

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1159

24 de marzo de 2026

Presentado por la señora *Pérez Soto*

*Referido a las Comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos; y de Salud*

#### LEY

Para crear la “Ley del Registro Obligatorio de Caballos de Puerto Rico”, con el propósito de establecer un registro digital obligatorio de todos los caballos en Puerto Rico; disponer la implantación de un sistema de identificación mediante microchip; establecer un mecanismo uniforme para identificar la titularidad de caballos en caso de accidentes o incidentes en las vías públicas; facultar a la Oficina Estatal para el Control de Animales (OECA), adscrita al Departamento de Salud, a administrar dicho registro en colaboración con el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS); y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, la presencia de caballos en vías públicas y zonas urbanas o rurales representa un riesgo real a la seguridad vial y a la integridad física de conductores, peatones y del propio animal. Los accidentes provocados por caballos sueltos o no identificados dificultan la determinación de responsabilidad, lo que genera incertidumbre jurídica y limita la capacidad del Estado para atender adecuadamente estos eventos.

Actualmente, no existe un sistema uniforme, centralizado y obligatorio que permita identificar de manera inmediata al propietario de un caballo involucrado en un accidente o incidente. Esta ausencia de mecanismos efectivos de identificación impide

adjudicar responsabilidades, obstaculiza la intervención de las autoridades y debilita la política pública de seguridad vial.

Esta Ley establece un registro obligatorio de todos los caballos en Puerto Rico, incluyendo aquellos pertenecientes a criadores, centros ecuestres y propietarios individuales. Como parte esencial de este registro, se dispone la implantación de un sistema de identificación mediante microchip, que permitirá a las autoridades acceder de forma rápida y confiable a la información del propietario.

Asimismo, se crea una plataforma digital administrada por la Oficina Estatal para el Control de Animales (OECA), en colaboración con el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), que será accesible exclusivamente a las autoridades pertinentes, incluyendo el Departamento de Seguridad Pública y la Policía de Puerto Rico.

Mediante esta medida, se fortalece la capacidad del Gobierno de Puerto Rico para atender incidentes relacionados con caballos, promover la responsabilidad de los propietarios y salvaguardar la seguridad en las vías públicas.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1. - Título

2           Esta Ley se conocerá como “Ley del Registro Obligatorio de Caballos de  
3 Puerto Rico”.

4           Artículo 2. - Política Pública

5           Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico promover la  
6 seguridad vial mediante la identificación adecuada de los caballos y la  
7 determinación clara de la titularidad de estos, con el fin de adjudicar  
8 responsabilidades en casos de accidentes o incidentes en las vías públicas.

9           Artículo 3. - Creación del Registro

1           Se crea el Registro Obligatorio de Caballos de Puerto Rico, el cual será  
2 administrado por la Oficina Estatal para el Control de Animales (OECA), adscrita al  
3 Departamento de Salud.

4           Dicho registro será de carácter obligatorio para todos los caballos en Puerto  
5 Rico, incluyendo aquellos pertenecientes a criadores, centros ecuestres y propietarios  
6 individuales.

7           Artículo 4. - Plataforma Digital

8           La OECA, en colaboración con el Puerto Rico Innovation and Technology  
9 Service (PRITS), deberá desarrollar y mantener una plataforma digital para el  
10 registro de caballos.

11           Esta plataforma será accesible exclusivamente al Departamento de Seguridad  
12 Pública, la Policía de Puerto Rico, y a cualquier otra entidad gubernamental que la  
13 OECA determine mediante reglamento.

14           La información contenida en el registro no será de acceso público.

15           Artículo 5. - Requisitos del Registro

16           Todo propietario deberá registrar cada caballo bajo su titularidad e incluir,  
17 como mínimo, la siguiente información:

18           (a) Nombre del ejemplar;

19           (b) Número de microchip;

20           (c) Fotografía del caballo;

21           (d) Ubicación donde se mantiene el animal;

22           (e) Nombre completo del propietario;

1 (f) Dirección física y postal del propietario;

2 (g) Número de teléfono de contacto;

3 (h) Historial veterinario básico.

4 Artículo 6. - Identificación mediante Microchip

5 Todo caballo deberá contar con un microchip como método de identificación  
6 permanente.

7 El número de microchip será el identificador principal en el Registro y  
8 permitirá a las autoridades determinar la titularidad del animal.

9 El costo relacionado a la adquisición, implantación y mantenimiento del  
10 microchip requerido por esta Ley será asumido en su totalidad por el propietario del  
11 animal.

12 Ninguna agencia, instrumentalidad pública o entidad del Gobierno de Puerto  
13 Rico estará obligada a sufragar dichos costos, salvo que mediante reglamento se  
14 disponga lo contrario en casos específicos o programas especiales.

15 La Oficina Estatal para el Control de Animales (OECA) podrá, mediante  
16 reglamentación, establecer mecanismos para facilitar el cumplimiento con este  
17 requisito, incluyendo acuerdos colaborativos con médicos veterinarios u otras  
18 entidades autorizadas.

19 Artículo 7. - Transferencia de Titularidad

20 En caso de venta, cesión o transferencia de un caballo, el propietario y el  
21 nuevo adquirente estarán obligados a notificar y actualizar la información en el  
22 Registro dentro del término que se establezca mediante reglamento.

1           Artículo 8. - Uso del Registro en Casos de Accidentes

2           En caso de que un caballo esté involucrado en un accidente o incidente, el  
3 Departamento de Seguridad Pública, el Negociado de la Policía de Puerto Rico y la  
4 OECA podrán acceder al Registro para identificar al propietario mediante el  
5 microchip del animal.

6           Dicha información podrá ser utilizada para fines investigativos,  
7 administrativos y adjudicativos conforme a derecho.

8           Artículo 9. - Reglamentación

9           La Oficina Estatal para el Control de Animales (OECA) adoptará la  
10 reglamentación necesaria para la implementación de esta Ley dentro de un término  
11 de seis (6) meses desde su aprobación.

12          Dicha reglamentación incluirá, sin limitarse a:

13          (a) Procedimientos de registro;

14          (b) Protocolos de acceso a la información;

15          (c) Procedimientos de transferencia de titularidad;

16          (d) La imposición de multas y sanciones administrativas por incumplimiento,  
17 incluyendo, pero sin limitarse a, la falta de registro, la omisión de información  
18 requerida, o el suministro de información falsa.

19          Artículo 10. - Colaboración Interagencial

20          La OECA podrá establecer acuerdos colaborativos con el Departamento de  
21 Seguridad Pública, la Policía de Puerto Rico, los municipios y otras entidades  
22 gubernamentales para el cumplimiento de esta Ley.

1 Artículo 11. - Vigencia

2 Esta Ley comenzará a regir seis (6) meses después de su aprobación.